EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA: ¿PUEDE SER OBJETO DE INTEGRACIÓN?

Jaime Alberto Moreno Chirinos*

RESUMEN

La medida coercitiva de prisión preventiva, por la que se limita la libertad de una persona vinculada a un delito grave, en varias ocasiones genera debate, discusión y polémica por los medios de prensa, ya que en la audiencia de prisión preventiva surgen numerosos imprevistos que no se encuentran regulado de manera explícita en nuestro Código Procesal Penal, como es en el caso de la integración del requerimiento de prisión preventiva, que ha generado dos posturas, una que considera que se debe aceptar la integración que incorpora nuevos fácticos y nuevos elementos de convicción planteados antes o en la audiencia de prisión preventiva, por ser facultad del Fiscal poder integrar sus requerimientos y otra postura que considera que no se debe aceptar dicha integración, dado que se vulneraría el derecho de defensa y resquebrajaría el principio de igualdad de armas.

ABSTRACT

The coercive measure of pre-trial detention, which limits the freedom of a person linked to a serious crime, on several occasions generates debate, discussion and controversy by the media, since in the pre-trial detention heraing numerous contingencies arise, which are not explicitly regulated in our criminal procedural code, as in the case of integration of the requirement of pre-trial detention, which has generated two positions, one that considers that integration that incorporates new facts and new elements of conviction raised before the pre-trial detention hearing must be accepted, because it is the power of the Prosecutor to integrate his requirements and another position that considers that such integration should not be accepted, since it would violate the right of defense and would break the principle of equality of weapons.

PALABRAS CLAVES

Prisión preventiva – integración – motivación - requerimiento fiscal.

KEYWORDS

Pretrial detention – integration – motivation - tax requirement

SUMARIO

1. Introducción. 2. La medida de prisión preventiva en el Perú. 3. Problemática: 3.1 Antecedentes. 3.2. Conflicto. 4. Posturas de solución: 4.1. Primera postura si es factible de que el Fiscal integre su requerimiento de prisión preventiva. 4.2. Segunda postura si es factible de que el Fiscal integre su requerimiento de prisión preventiva. 5. Nuestra posición. 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas.

*Juez Titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa

1. INTRODUCCIÓN.

La prisión preventiva en nuestro país, es una medida coercitiva de excepción, por la que se limita la libertad de una persona que esta sindicada como autor de un delito grave, muchas veces la decisión de dicha medida resulta ser polémica y controversial por los medios de prensa, y es que en la audiencia de prisión preventiva surgen diversos imprevistos que no están resueltos en forma explícita por nuestro Código Procesal Penal, uno de ellos resulta la integración del requerimiento de prisión preventiva, que ha creado distintos criterios entre los Jueces de Investigación Preparatoria, así como los Magistrados de Segunda Instancia; creando así dos posturas, una primera la que considera que se debe aceptar la integración planteada en audiencia, ya que esta no vulnera derecho de defensa alguno al ser facultad del Fiscal poder integrar sus requerimientos; otra postura es la de no aceptar dicha integración, en el entendido que esta, vulneraria derechos tales como el de defensa y resquebrajaría el principio de igualdad de armas; por lo que es nuestra iniciativa plantear una solución interpretativa, al problema que se presenta, cuando el Fiscal, después de que haber presentado su requerimiento de prisión preventiva, estableciendo hechos y elementos de convicción que la sustentan, procede antes o en la audiencia de prisión a realizar una integración fáctica e incorporar nuevos elementos de convicción; se propone como tesis de que la integración del requerimiento fiscal, no tiene justificación en la audiencia de prisión preventiva ya que colisionaría con principios y derechos del imputado que están protegidos por las normas procesales y la Constitución.

2. LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ.

La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o incluso en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustadas a la realidad. Y si

el proceso es así, no puede dotarse de una finalidad, distinta a una medida decretada en su seno cuya pretensión es asegurar su desarrollo adecuado.

Pero a su vez, lo que con frecuencia en el ámbito del proceso penal, mediante la prisión provisional se restringe la libertad de un sujeto que, al no haber sido objeto de condena, debe ser reputado inocente a todos los efectos. En definitiva, la prisión preventiva constituye una limitación del esencial derecho a la libertad, adoptada sin lugar a dudas con infracción del de presunción de inocencia, lo que exige que a la hora de su acuerdo, se adopten todas las previsiones posibles y se huya de formular automáticas o de reglas tasadas[1].

En el Perú la institución de prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268.1 del Nuevo Código Procesal Penal el que establece que " El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existe fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegiar razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

El primer presupuesto desarrolla el *fumus boni iuris;* los otros dos integran el *periculum in mora* o peligro procesal. Un dato a tener en cuenta para la valoración de estos presupuestos es que se exige su concurrencia. La ausencia de uno de los requisitos fijados por la norma invalida la aplicación de la prisión preventiva[2].

El artículo 268.2 del Nuevo Código Procesal Penal señala que: " También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral

anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad."

Aunado a lo mencionado anteriormente, la Corte Suprema a través de la Casación N° 626-2013 - Moquegua que dispone como jurisprudencia vinculante lo establecido en el considerando vigésimo cuarto "(...) En conclusión, el debate se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad. Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada una de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro.

Por lo que en conclusión nuestro Código Procesal Penal y la Corte Suprema establecen cinco presupuestos materiales que copulativamente deben concurrir para que se dicte fundado el requerimiento de prisión preventiva postulado por el Ministerio Público. El siguiente **cuadro** muestra en resumen la audiencia de prisión preventiva.

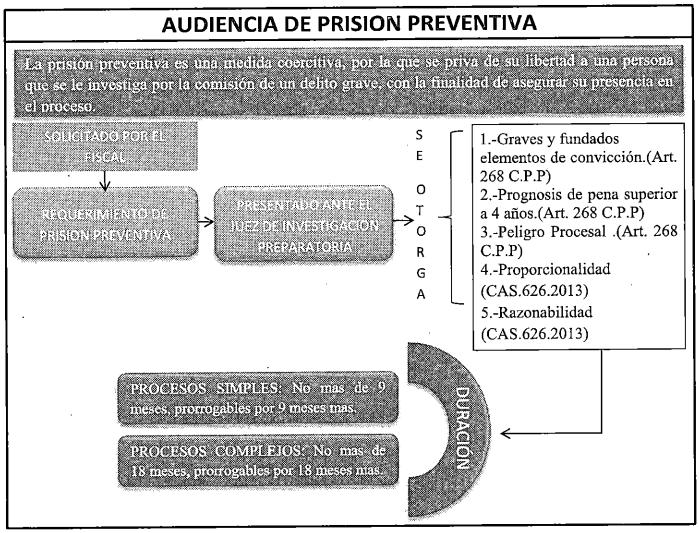

3. PROBLEMÁTICA.

La interrogante que proponemos responder es ¿el requerimiento fiscal de medida de coerción procesal de prisión preventiva, puede ser objeto de integración fáctica e incorporación de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión?

El problema deriva de un caso judicial real cuyos hechos son los siguientes:

3.1. Antecedentes.

Ante requerimiento por parte del Fiscal, solicitando la medida coercitiva de prisión preventiva en contra de siete imputados, el Juzgado de Investigación amparo la medida en contra de cuatro de ellos y desestimó con respecto a los otros tres".

3.2. El conflicto.

Una vez instalada la audiencia, el Fiscal, procede a modificar su requerimiento de prisión preventiva, integrando hechos que no estaban considerados, además de incorporar nuevos elementos de convicción; pedido que no fue admitido por el Juez de Investigación, llevando a cabo la audiencia en la que se debatió, hechos y elementos de convicción del requerimiento primigenio, emitiendo el Juzgado, resolución, declarando infundado el requerimiento Fiscal, resolución que recurrida en apelación, fue declarada nula por la Sala de Apelaciones, al considerar de que es factible en este tipo de requerimiento, integrar hecho e incorporar elementos de convicción, ordenando que el mismo Juez de Investigación, desarrolle nueva audiencia tomando en consideración los nuevos elementos de convicción portados por el Ministerio Público. El juzgado de Investigación convoca a nueva audiencia, en la que el Fiscal, hace una segunda integración tanto de hechos además de la integración anterior, así como incorporar más elementos de convicción, y el Juez invocando la independencia del Juzgado, declaro, improcedente estas dos integraciones del requerimiento y dispuso llevar a cabo la audiencia, debatiendo únicamente el requerimiento inicial.

En consecuencia la interrogante a debatir sería ¿Si el Fiscal, en su actuar como titular de la acción penal pública, al advertir que en su requerimiento no cuenta con fácticos que involucren a los imputados, pero posteriormente y antes de la audiencia, se obtiene nuevos elementos de convicción; está facultado, a integrar su requerimiento

de prisión preventiva hasta en el momento de la audiencia?

4. POSTURAS DE SOLUCIÓN:

4.1. Primera postura.

Sostiene, que **si es factible de que el Fiscal integre su requerimiento de prisión preventiva**, basado en el principio de la **primacía de la realidad**, ante las actuaciones realizadas en la etapa de investigación y nuevos elementos de convicción que vincularían a los investigados con los hechos que son materia de imputación. El Ministerio Publico como representante de la sociedad, está facultado a integrar sus requerimientos citando como ejemplo el requerimiento de acusación o sobreseimiento, así el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público es titular de la acción penal pública ejerciendo su derecho y de investigación con respecto a los delitos, teniendo el deber de la carga de la prueba y asume la conducción de la investigación desde el inicio. En esa misma dirección, lo están también la decisión de la Sala de Apelaciones en la resolución de vista al sostener *"debe también procederse con un criterio de razonabilidad, ya que el Ministerio Público puede adjuntar elementos de convicción posteriores al requerimiento de prisión preventiva, que permitan amparar su postura"*[3]; así mismo también porque los actos de investigación pueden ser variados, de acuerdo a los actos que se realicen de la propia investigación misma; como se sostiene en el Acuerdo Plenario 02-2012 fundamento 7 segundo párrafo *"una de las características del hecho investigado es su variabilidad en el curso de la etapa de investigación preparatoria*[4]*"*, de acuerdo al principio de que toda medida cautelar, que es variable en el tiempo, de acuerdo a la cláusula *rebus sic stantibus,* estando a que la investigación sigue en curso, al presentarse nuevos actos de investigación a favor o en contra, no puedan ser valorados.

Otro punto a favor de esta postura se apoya en la interpretación del **artículo 64**[5] **del Código Procesal Penal**, artículo que en su numeral segundo expresa que el Fiscal "procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos" interpretación que el Ministerio Público entiende que está facultado para poder realizar la integración en audiencia, valiéndose de la motivación oral; no existiendo vulneración alguna al derecho de defensa, ya que de la misma forma que el artículo 420.3 del Código Procesal Penal[6] a través de su inciso tercero permite la

incorporación de actos de investigación actuados con posterioridad a la interposición del recurso, facultando entonces no sólo al Ministerio Público, sino a todos los sujetos procesales la integración del recurso. Además debe adherirse a esta postura el criterio de razonabilidad, ya que el Ministerio Público puede adjuntar elementos de convicción posteriores al requerimiento de prisión preventiva que permitan amparar su postura.

4.2. Segunda Postura.

Sostiene, que el requerimiento fiscal, no puede ser objeto de integración, ello en mérito a lo establecido en el principio de legalidad, regulado en la Constitución Política del Estado, en el artículo 2 numeral 24, literal b), por el cual no está permitida *"forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley"*.

El artículo VII numeral 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala *"la Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos"*; no existe norma procesal que permita al Fiscal integrar el requerimiento de prisión preventiva, por lo que la incorporación de hechos y elementos de convicción, teniendo la calidad de actos procesales sorpresivos, causan indefensión lesionando el principio de legalidad y el principio de igualdad de armas; el profesor Suarez López de Castilla[7], señala que: *"El principio de legalidad procesal llamado también tipicidad procesal (nulla actio sine lege) consiste en que el proceso penal, en tanto forma de intervención de los derechos fundamentales de las personas, debe estar legalmente regulado y a su vez, la actividad del órgano jurisdiccional debe respetar la normatividad prevista legalmente"*; por lo cual, siguiendo al profesor San Martín Castro[8], se evidencia que *"cualquier medida de restricción de derechos fundamentales debe estar prevista legalmente en la propia Constitución o derivarse de ella en garantía de los demás derechos, intereses o bienes constitucionales protegidos; la ley ordinaria desarrolla los supuestos de habilitación de la medida, autoridad que la impone, mecanismos de su ejecución y recursos contra ella"*.

Sobre el principio de igualdad de armas, el profesor Jacobo López, citado por William Arana Morales[9] señala que *"el principio de igualdad de armas es uno de los elementos integrantes del concepto más amplio del proceso equitativo, y requiere que cada parte se le ofrezca una oportunidad razonable de presentar su causa en condiciones que no lo coloquen en una desventaja importante con respecto a su adversario"*; asimismo el profesor Gozaini[10], refiere que *"En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias"*; entonces el principio de igualdad de armas consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Por ello resulta una afectación a este último principio, el que se admita la incorporación de nuevos elementos de convicción para sustentar el requerimiento de prisión preventiva; ya que al permitir incorporar nuevos elementos, se lesiona tal derecho, pues deja a la defensa sin dar posibilidad de contradicción ante la sorpresa de que se admitan dichos elementos incorporados.

Por otro lado el Acuerdo Plenario N° 02-2012, no es aplicable para este caso, debido a que se refiere a la disposición de formalización e investigación preparatoria, que tienen una naturaleza distinta al requerimiento de prisión preventiva, no pudiendo aplicarse las normas que regulan el procedimiento de la formalización de investigación preparatoria al requerimiento de prisión preventiva.

5. NUESTRA POSICIÓN:

Nos adherimos a la segunda postura, ello en razón de que se sustenta en los principios y derechos que son reconocidos por la constitución y la ley procesal penal; por lo cual tomando en cuenta el principio de legalidad citando a Cabezudo Bajo, María José[11] nos indica que: *"constituye una garantía del Estado Constitucional de Derecho que expresa el principio de supremacía de las leyes, del que se deriva la vinculación positiva a la ley del Poder Ejecutivo y Judicial, así como la reserva de ley para la regulación, entre otras materias, de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales*".

El artículo 202 del Código Procesal Penal, prescribe que: *"cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe proceder conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado*". Por lo tanto en ese sentido la medida coercitiva de prisión preventiva, no contempla dentro de su articulado que el requerimiento pueda ser objeto de integración, permitir esa posibilidad para que el Fiscal lo haga en la audiencia, lesionaría este principio de legalidad, entre otros, ya que al juez le está vedado "inventar", medidas restrictivas a los derechos fundamentales; como lo sostiene además el Tribunal Constitucional, en el expediente 0010-2001-AI "*Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonablemente y desproporcionalmente, el acceso al órgano judicial. Lo que significa que, si el derecho de acceso a la justicia "no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales".*

Considerando esto; debe entenderse que al formular su requerimiento de prisión preventiva, el Ministerio Público está convencido que concurren los presupuestos que reclama el artículo 268 del Código Procesal Penal y la Casación Vinculante N° 626-2013-Moquegua, para amparar la misma, y no estar esperanzado que hasta el momento de instalarse la audiencia de prisión preventiva, pueda recabarse elementos de convicción con los que pueda fundamentar su pretensión.

La posibilidad de que el Ministerio Público modifique sus alcances de requerimiento de prisión preventiva e incluir nuevos elementos de convicción y/o fácticos, corresponde a un escenario distinto al propio de la audiencia de prisión preventiva, y la norma procesal contempla tal situación en el artículo 279 del Código Procesal Penal, en su numeral 1 al señalar, *"si durante la investigación resultare indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a pedido del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva".*

El Acuerdo Plenario 04-2012 señala *"(...) ocurre que el Nuevo Código Procesal Penal, ha establecido varios mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado (fundamento 14)";* por lo que al existir un

mecanismo determinado para atender la pretensión fiscal de integrar hechos y elementos de convicción, no resulta procedente que ello se haga en la audiencia de prisión preventiva, ya que se podría suscitar una variación de la medida.

Por eso la omisión de no haberse consignado hechos o elementos de convicción en la postulación del requerimiento de prisión preventiva, no puede constituir una carga que debe afrontar la parte imputada, ya que afecta el derecho de defensa; más aún si se toma en cuenta que también afectaría a los principios de oralidad y contradicción, que son los pilares del actual sistema procesal penal, porque el juzgador debe resolver la pretensión puesta a su conocimiento, en mérito a las actuaciones que se hayan dado durante la audiencia, cuyos parámetros no se configuran los supuestos de nulidad.

Sobre la variabilidad del hecho investigado durante la etapa de la investigación; al indicarse que el Ministerio Público está facultado a integrar sus requerimientos citando como ejemplo el requerimiento de acusación o sobreseimiento; se coincide sobre esta posibilidad, y en tal sentido se pronuncia el Acuerdo Plenario N° 02-2012, en su sétimo fundamento jurídico; pero tal pronunciamiento jurisprudencial, se refiere expresamente a la disposición de formalización e investigación preparatoria, que tiene naturaleza distinta al requerimiento de prisión preventiva, las normas que regulan el procedimiento de la formalización de investigación preparatoria no pueden aplicarse en su integridad a un requerimiento de prisión preventiva, cada pretensión tiene una vía procedimental propia; en el primero se permite introducir hechos que van variando por los actos de investigación durante todo ese periodo; en cambio en el segundo, no tiene plazo de investigación, la audiencia se convoca en forma casi inmediata, el que no debe ser más allá de las cuarenta y ocho horas, entonces no puede equipararse que la variabilidad que se produce en toda la etapa de investigación, sea la misma que se produce específicamente al requerimiento de la prisión preventiva; hacerlo implica aplicar la norma por extensión o por analogía en perjuicio del imputado, lo que está prohibido.

El principio de variabilidad de las medidas coercitivas, se produce con posterioridad al pronunciamiento de esta, como se desprende el artículo 255 numeral 2 del Código Procesal Penal, al disponer que estas son reformables, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición, en consecuencia no debe entenderse que la variabilidad pueda producirse en el momento de su postulación.

6. CONCLUSIONES:

1. Afirmamos que la posibilidad de integrar el requerimiento de prisión preventiva por parte del Ministerio Público no le está permitida, porque ello sería contrario al principio de legalidad, por no contar con norma permisiva, lesionando el principio de igualdad procesal entre las partes, al verse la parte imputada en imposibilidad de defenderse tanto del nuevo hecho como de los nuevos elementos de convicción, generando inseguridad jurídica.

2. El Fiscal al postular un requerimiento de prisión preventiva, debe tener la certeza que con los elementos de convicción con los que cuenta en ese momento, resultan suficientes para que el Juzgado ampare la medida coercitiva y no estar en la expectativa de que pueda surgir algún elemento nuevo; además al tratarse de una medida reformable, al producirse la variación de los supuestos iniciales, el Fiscal está facultado al cambio de medida de comparecencia por uno de prisión preventiva, mediante un requerimiento posterior e independiente.

3. La norma contempla la postulación de nuevos requerimientos en atención a los resultados de los actos de investigación, como lo prevé el numeral 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal.

4. El artículo 202 del Código Procesal Penal indica, cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines del esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.

5. El artículo 253 numeral 1 señala que, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú sólo podrán ser restringidos, en el marco de la ley penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ellas.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. ASENCIO MELLADO, José María. "Derecho Procesal Penal", Editorial Tirant lo Blanc, 7ª Edición, abril 2016.
2. STC 0808-2012-HC/TC, de fecha 8 de julio del 2012, caso Tello Díaz.

3. Resolución de Vista Nº 447-2013, Primera Sala Penal de Apelaciones, expediente 401-03642-2013-23-0JR-PE-04.

4. Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116, Poder Judicial http://jurisprudencia.pj.gob.pe

5. Artículo 64 del Código Procesal Penal 1.- El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten así mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. 2.- Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.

6. Artículo 420 del Código Procesal Penal inciso 3.- Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

7. SUAREZ LÓPEZ DE CASTILLA, Camilo. ¿De qué hablamos cuando hablamos de legalidad procesal penal? Un concepto nuevo del Proceso Constitucional. Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina. Año II. N° 3.

8. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. "Búsqueda de pruebas y restricción de derechos: registros e intervenciones corporales". Estudios de derecho Procesal Penal. Editorial Grijley. Lima 2012.

9. ARANA MORALES, William. "Manual de Derecho Procesal Penal". Gaceta Penal & Procesal Penal.

10. GOZAINI, Osvaldo A. Teoría General Del Derecho Procesal, Edit Ediar S.A, Buenos Aires, 1996, pp. 101